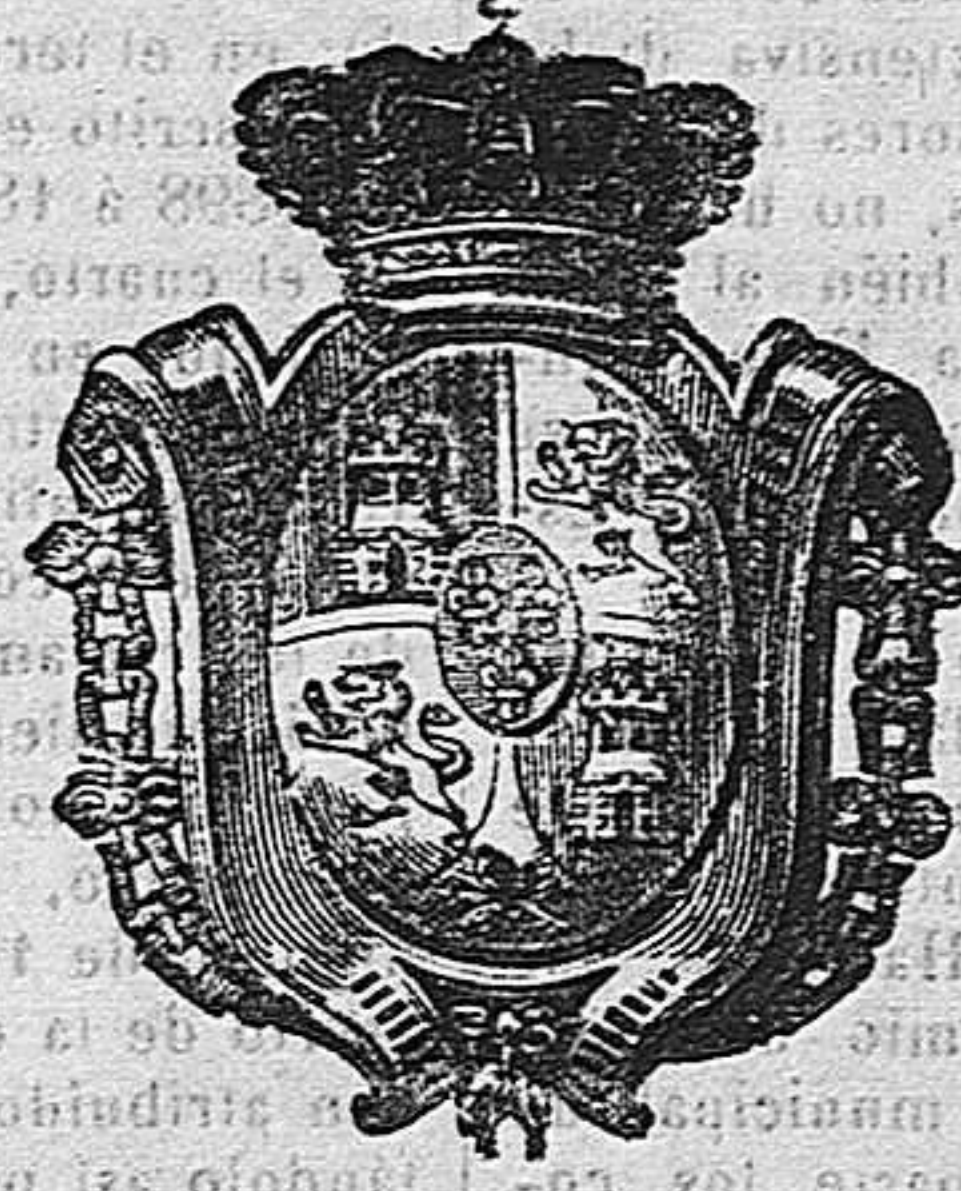


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Diciembre)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre)  
MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general para determinar el procedimiento que debe seguirse con las existencias de sacarina que tenía en su poder los almacenistas de este artículo al expirar el plazo de seis meses que marcaba la Real orden de 9 de Enero de 1904 para que pudiesen vender aquellas á farmacéuticos:

Resultando que al terminar dicho plazo los referidos almacenistas conservaban en su poder 302.640 kilogramos de sacarina, á los que no pueden dar salida por virtud de los preceptos de la Real orden antes citada; y

Considerando que, dado el espíritu en que se inspiró la soberana disposición de 9 de Enero de 1904, no hay inconveniente en que se conceda á los almacenistas en cuestión un nuevo plazo para que vengan las cantidades de sacarina que conservan en su poder, si las ventas se hacen á farmacéuticos, que son los únicos que pueden adquirir dicho producto; dados los términos de la ley de 24 de Diciembre de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se conceda á los almacenistas de sacarina un nuevo plazo de seis meses, á partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que durante el mismo puedan vender á farmacéuticos las existencias de dicho producto que tienen en su poder, cumpliéndose para ello las formalidades establecidas en la Real orden de 9 de Enero de 1904.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1905. —Echegaray.—Sr. Director general de Aduanas.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Organización provincial y municipal

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Vilches (Jaén), Pechina, (Almería), Fuente Albilla, (Albacete) y Villacañas (Toledo), declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo segundo del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que reproduzca este anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento últimamente citado, confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1905.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de .....

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4118  
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones municipales últimamente celebradas en la ciudad de Valls:

Resultando que durante el período á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el elector D. Luis Español Llopis solicitó que fuese declarado incapacitado ó incompatible el Concejal electo D. Indalecio Castells, fundándose en que desde 1.º de Marzo de 1904 viene ejerciendo el cargo de Profesor de la Escuela elemental de Industrias con el sueldo anual de 2.500 pesetas, creada por el Ayuntamiento, y nombrado el citado Castells por el propio Ayuntamiento y por tanto comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, puesto que no pueden ser Concejales los que se hallan dentro algunas de las incapacidades ó incompatibilidades que determina dicha ley, conforme se ha resuelto en repetidas Reales órdenes, entre ellas la de 25 de Octubre de 1879 y 31 de Marzo de 1887:

Resultando que el elector D. Juan Costas Ribas reclamó contra la capacidad del Concejal electo D. Ramón Jové Ventosa por estar comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, como responsable por débitos á la Hacienda en concepto de cédulas personales, según así se consigna en la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que por segundos contribuyentes determina que deben figurar los individuos de las Corporaciones municipales por débitos ó responsabilidades que se les exijan en virtud de actos ó omisiones en el desempeño de su cargo; que asimismo se halla incapacitado dicho Sr. Jové, como apoderado de D. José Español Vives, que tiene contienda judicial con el Ayuntamiento condenado éste al pago de 12.100 pesetas que ha de hacer efectivas al Sr. Español sobre la propiedad de un edificio conocido por «Pescadería vieja», habiendo procurado el acreedor que formasen parte de la Corporación municipal un hijo del mismo y dicho apoderado el Sr. Jové, á fin de que se le satisfaga la cantidad que se le adeuda:

Resultando que D. Juan Boldó Odena ha pedido que se declaren nulas las elecciones celebradas en el tercer Distrito por las coacciones cometidas por el Candidato y Teniente Alcalde de dicho Distrito D. Ramón Jové Ventosa, que al presentar de nuevo su candidatura influyó directamente en la votación con sus recomendaciones personales y estuvo sentado junto á la Mesa electoral mirando de arriba abajo á los votantes, fijando la atención sobre las papeletas que entregaban al Presidente y tomando notas en una libreta de los votos que emitían, deteniendo á algunos que estaban en el local y rasgando las candidaturas para sustituirlas por otras, sin que aquellos se atrevieran á defender su derecho sumisos á su autoridad:

Resultando que el Concejal electo D. Indalecio Castells defiende su capacidad, manifestando que la Escuela de Industrias, de que es Profesor, se halla subvencionada para el pago de personal por el Ministerio de Instrucción pública, sin que perciba haberes del Ayuntamiento, y cobrando directamente de la Delegación de Hacienda por medio del Habilitado de la Escuela, consignándose en los presupuestos municipales tan sólo las cantidades para material; que dicha Escuela se halla equiparada á las del Estado, y como se exceptúan de la incapacidad señalada en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal los Catedráticos de Instituto, claro es que entre ellos están incluidos los de las Escuelas especiales; que esta doctrina queda determinada en la Real orden de 26 de Noviembre de 1884 confirmada por otra de 28 de Julio de 1890; en la de 4 de Agosto de 1890 y en sentencia de 31 de Octubre de 1898, y que actualmente son Concejales dos Profesores de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona, sin que á nadie se le haya ocurrido acudir temerariamente contra su capacidad, no pudiendo tampoco estimarse incompatibles ambos cargos por no venir declarada dicha incompatibilidad por ley especial alguna:

Resultando que el propio Sr. Castells defiende la legalidad de las elecciones verificadas en el Distrito 3.º, por donde fué votado, porque si bien reconoce que son ciertos los hechos en que funda su reclamación el elector D. Juan Boldó Odena, no pueden alcanzarle en lo que á su candidatura afecta, por haberse presentado enfren-

te del candidato D. Ramón Jové Ventosa, á quien el reclamante Sr. Boldó atribuye los expresados hechos:

Resultando que el Concejal electo D. Ramón Jové Ventosa niega completamente las coacciones que le supone cometidas el citado Boldó Odena, sin que conste siquiera el menor indicio de las mismas, pues ni en el día de la votación, ni en el del escrutinio general se produjo reclamación ni protesta alguna, lo cual prueba que la elección se verificó con la más escrupulosa legalidad, siendo también falso que ejerza ni haya ejercido coacción de ninguna clase en el citado Distrito, y habiendo sin duda confundido al recurrente con otro Concejal electo por el propio Distrito, D. Juan Casañas Plana, que por su cargo de Alcalde Presidente ejerció jurisdicción en todos y verificaba en el 3.º los actos que se relacionan en la instancia de 22 de Noviembre:

Resultando que el mismo José Ventosa defiende su capacidad impugnada por el elector D. Juan Costas Ribas, manifestando que elegido en 1901 para tomar posesión en 1.º de Enero del siguiente año, como quiera que en 25 de Mayo último se dió cuenta al Ayuntamiento de un oficio de la Tesorería de Hacienda comunicando el fallo de la Delegación de la misma en que se declara la responsabilidad del Alcalde y Concejales por el descubrimiento de cédulas personales de 1901, acordó la Corporación interponer recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, fundándolo en su irresponsabilidad por motivos de fuerza mayor, recurso admitido y tramitado sin haber sido resuelto todavía; que en 13 del pasado Octubre volvió á notificarse á los Concejales del actual Ayuntamiento otra providencia de apremio y pago, sin que tampoco sea firme, por cuanto se interpuso contra la misma el oportuno recurso ante el Sr. Delegado de Hacienda, que tampoco ha sido resuelto; que no pueden considerarse segundos contribuyentes para los efectos de la responsabilidad legal los Concejales referidos por el concepto de que se ha hecho mérito, pues así lo establece la Real orden de 6 de Abril de 1888, y que en tanto no existe tal incapacidad, en cuanto deberían haber cesado todos los Concejales que se hallan incurso en la misma, entre ellos el propio Presidente, que es también Concejal electo; que en cuanto á la incapacidad por su carácter de Procurador del Sr. Español y Vives, debe manifestar que el recurrente no tiene contienda administrativa ni judicial con el Ayuntamiento ni con los establecimientos que de él dependen, ni comprende la incapacidad á los Procuradores ó apoderados de los que los tengan, ni tuvo parte el recurrente en el que sostuvo el señor Español con el Ayuntamiento, conforme queda probado todo con los certificados que se han acompañado en el escrito de que se trata:

Considerando que no pueden ser estimadas las reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones que se celebraron en el tercer Distrito, por cuanto no tienen más justificante que la manifestación de los que las impugnan sin prueba alguna que las cohoneste:

Considerando, respecto de la incapacidad formulada contra el Concejal electo D. Indalecio Castells, que si bien en el caso 3.º del art. 43 de la vigente ley Municipal se consigna que los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo, no pueden desempeñar el cargo concejil, es indudable que el propio artículo establece la

excepción en favor de los Catedráticos de Universidad ó Instituto en las poblaciones donde desempeñen sus destinos; y como por diferentes Reales órdenes se ha hecho extensiva dicha excepción á otros Profesores de carreras ó Escuelas especiales, no hay duda que comprende ella también al señor Castells, Profesor de la Escuela Industrial de Valls, cuyo personal se halla satisfecho con fondos del Estado:

Considerando que ha de estimarse procedente la incapacidad reclamada contra el Concejal electo Sr. Jové Ventosa, por cuanto resulta apremiado por la Delegación de Hacienda, por más que contra el apremio ha interpuesto la Corporación municipal de que dicho señor forma parte los correspondientes recursos de alzada, ya que dichos recursos no paralizan la acción administrativa, mientras no conste hecho el depósito de la cantidad que importa el apremio, según se determina en la legislación vigente sobre la materia;

Vistas las disposiciones que se dejan citadas en el cuerpo de esta resolución, esta Comisión, en sesión del día de hoy, ha acordado: 1.º Desestimar las reclamaciones que contra la validez de la elección se han producido en el Distrito 3.º—2.º Declarar con capacidad para desempeñar el cargo concejil al Profesor de la Escuela Industrial de Valls, D. Indalecio Castells; y—3.º Haber lugar á decretar la incapacidad del Concejal D. Ramón Jové Ventosa como comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal.—Los Vocales Sres. Alimbau y Folch salvaron su voto en contra en esta última parte del acuerdo; por estimar que el citado Sr. Jové Ventosa no es deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra el que se haya expedido apremio.

Tarragona 13 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4119

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones del término municipal de Alcover, en que no aparece protesta alguna durante las votaciones ni en el acto del escrutinio general:

Resultando que durante el período á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se ha formulado una reclamación por D. Gerónimo Rosich Girona contra la validez de la elección del Concejal electo D. Francisco Roig Vilamala, fundada en que compró votos en su favor, según pudieron presenciarlo Don José Torrell Miró, D. Francisco Llavoré Punsoda y D. Sebastián Rubió Perelló, que en acta notarial declaran ser cierto el citado extremo:

Resultando que B. Pedro Gomis Barberá ha reclamado asimismo contra la capacidad del referido Concejal electo D. Francisco Roig Vilamala, porque no hace cuatro años que es vecino de Alcover y por tanto no puede reunir el carácter de elegible, conforme se consigna en un certificado librado por el Secretario del Ayuntamiento, en que se dice que no está aclarado el concepto de su vecindad con cuatro años de anterioridad á la fecha de la elección, y por tanto no puede considerarse elegible para cargos Concejales:

Resultando que D. Francisco Roig Vilamala se defiende de las anteriores reclamaciones por medio de siete documentos, en el primero de los cuales se hace constar en acta notarial que el Secretario del Ayuntamiento se negó á ponerle de manifiesto el padrón de

vecinos y el de cédulas personales de 1901; en el segundo, que figura en el censo de población de 1900, al número 225, con el carácter de domiciliado; en el tercero, que asimismo se halla inscrito en los padrones de cédulas de 1898 á 1899 hasta 1904 á 1905; en el cuarto, que en 1897 se hallaba sirviendo en el Ejército como soldado por su suerte; en el quinto, que en 1896 fué alistado y sorteado por el cupo de Alcover; en el sexto, que uno de los reclamantes, Pedro Gomis Barberá, no tiene más que 23 años, y por tanto no es siquiera vecino; y en el séptimo, que varios electores en número de 17 declaran que es falso el aserto de la compra de votos que le han atribuido los contrarios, manifestándolo así por medio de una acta notarial:

Considerando que en ninguno de los documentos que se han producido por las partes como justificantes de los correspondientes escritos, se determina de una manera clara y evidente que el Sr. Roig y Vilamala sea vecino de Alcover, circunstancia indispensable para que pueda estimarse elegible, con arreglo al art. 41 de la vigente ley Municipal, limitándose á declarar-le domiciliado:

Considerando que los demás extremos de compra de votos no se advierten sino por medio de manifestaciones verbales de referencia, hechas ante el Notario autorizante de las correspondientes actas notariales:

Vista la disposición citada, se acordó por mayoría declarar la incapacidad del referido Concejal electo Don Francisco Roig Vilamala. Los señores Alimbau y Folch formularon voto particular en contra del anterior acuerdo, que dice lo siguiente: «Considerando que el art. 14 de la ley Municipal determina que la cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo, y en el siguiente se previene que el propio Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal, y en este concepto, por más que se suponga simplemente domiciliado al Sr. Roig Vilamala, es indudable que reúne la cualidad de vecino, por más que no conste así en el padrón, de lo cual ha de culparse al propio Ayuntamiento y no al interesado. Vistas las disposiciones citadas, los Vocales señores Folch y Alimbau estiman que no procede declarar incapacitado al referido Concejal electo Sr. Roig y Vilamala».

Tarragona 13 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4120

Visto el expediente electoral y de reclamaciones del término municipal de Viñols:

Resultando que en el acta de la votación aparece que los electores Domingo Bertrán Rovira, Sebastián Mariné Barriach, Jacinto Mariné Barriach y José Vidal Tarés y los Interventores Andrés Vidal Hortoneda y José Chancho Oriol reclamaron que se declaren nulos los votos emitidos en favor del candidato D. José Pijuan Oriol por figurar como elector en el Colegio 2.º de Cambrils, del cual fué Interventor en las elecciones de Diputados á Cortes verificadas el 10 de Septiembre último, y por tanto que se declare Candidato electo á D. José Vidal Serra:

Resultando que al verificar el escrutinio general, los individuos de la Junta Andrés Vidal y Hortoneda y el mencionado José Chancho Oriol re-

produjeron la protesta ó reclamación que figura en el acta de la votación:

Resultando que durante el período de reclamaciones los citados Sres. Vidal, Bertrán, Chancho y Tarés presentaron un escrito solicitando se declare incapacitado para ejercer el cargo de Concejal al mencionado candidato electo José Pijuan Oriol por tener dos vecindades, toda vez que viene comprendido en las listas electorales de este pueblo y figura también inscrito en las del Distrito 2.º de la villa de Cambrils, en donde desempeñó el cargo de Interventor de dicha Mesa en las últimas elecciones de Diputados á Cortes, lo que demuestra que tiene aceptada aquella vecindad, y según previene el caso 3.º del art. 13 de la vigente ley Municipal nadie puede ser vecino de más de una población; y en su consecuencia que procede declarar Candidato electo á José Vidal Serra:

Resultando que D. José Pijuan Oriol se defiende de las anteriores reclamaciones por medio de cuatro documentos, en el primero de los cuales se acredita que dicho Sr. Pijuan es vecino de Viñols desde el año de 1901 y consta haber fijado jamás la residencia en ninguna otra población; en el segundo que figura en el padrón de cédulas personales desde hace más de cuatro años; en el tercero que viene comprendido en el reparto de consumos, y en el cuarto que asimismo el Sr. Pijuan está comprendido en el reparto municipal:

Considerando que desde el momento en que el Sr. Pijuan Oriol aparece inscrito en las listas electorales de Cambrils y resulta que fué proclamado Interventor por uno de los dos Distritos de aquel término municipal en las últimas elecciones de Diputados á Cortes, se comprueba que tiene la vecindad en la citada villa, porque para ser elector es necesario reunir la condición de la mayoría de edad, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y ser vecino de un Municipio en el que cuente con dos años ó lo menos de residencia, según se previene el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890:

Vista la disposición citada, esta Comisión, en sesión del día de hoy, ha acordado por mayoría declarar incapacitado al citado D. José Pijuan Oriol Concejal electo del Ayuntamiento de Viñols. Los Vocales Sres. Alimbau y Folch salvaron su voto en contra, fundándose en que constan en el expediente los justificantes necesarios, no sólo para acreditar que desde el año 1901 el indicado señor es vecino de Viñols con casa abierta en la calle del Capuz, núm. 8, donde reside constantemente en unión de su familia, sino que desde el citado año aparece comprendido en los padrones de cédulas personales, repartos de consumos y repartimientos para gastos municipales.

Tarragona 13 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4121

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de la villa de Cherta:

Resultando que en el período á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se presentó escrito que suscribe el elector D. José Antonio Serra pidiendo se declare incapacitado al Concejal electo D. Bernardo Matheu para ejercer dicho cargo, fundándose en que tiene contrata con el Ayuntamiento por suministros de medicinas á la Beneficencia municipal, á cual fin acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que consta que el día 15 de Noviembre último se satisfizo una

cuenta de 695 pesetas por el indicado concepto:

Resultando que en el propio período se presentó otro escrito, que firma D. Juan Molá, solicitando la declaración de incapacidad de los Concejales electos D. Bernardo Matheu Mayor, D. Fernando Navarro Delgado y Don José Ricart Mayor por ser el primero uno de los siete hijos y herederos que el ex Concejal D. Bernardo Matheu Vilamaña dejó al morir, condenado a pagar cierta cantidad por la Comisión provincial en el fallo de las cuentas de los ejercicios de 1882-83, 1883-84 y 1884-85, cuya séptima parte corresponde satisfacer al mencionado Don Bernardo Matheu, y apremiado a la vez ya que es marido de D. Concepción Navarro Delgado, otra de los cinco hijos y herederos que el ex Concejal D. Fernando Navarro Amorós dejó al fallecer, fundada la incapacidad del segundo por ser asimismo uno de los cinco hijos y herederos del propio ex Concejal Sr. Navarro Amorós, condenado también por la Comisión provincial al pago de cierta cantidad en el fallo definitivo de las cuentas del ejercicio de 1882-83, cuya quinta parte de dicha cantidad corresponde satisfacer el citado D. Fernando Navarro Delgado, y la incapacidad del tercero, ó sea la de D. José Ricart Mayor, por el total que le corresponde a su difunto padre el ex Concejal D. Pedro José Ricart Amorós de la suma de 8.391.88 pesetas á que fueron condenados al pago los Concejales del ejercicio de 1872-73 por la Comisión provincial en el fallo de las cuentas de dicho año:

Resultando que el recurrente acompaña en su escrito tres certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cherta en las que se consigna que en los expedientes instruidos por dicho Ayuntamiento para hacer efectivas las cantidades que resultaron de alcance á los Concejales que formaron el Municipio de dicha villa en los ejercicios de 1873-74, 1882-83, 1883-84 y 1884-85, según los fallos definitivos de la Comisión provincial y cumplimentando órdenes de la misma, con fecha 23 de Noviembre último se notificó en forma legal el apremio á D. Bernardo Matheu como uno de los herederos de su difunto padre, Concejal que fué en los ejercicios de 1883 á 84 y 1884-85, por la parte que le corresponde en las cantidades á que fueron condenados; que á D. Fernando Navarro Delgado también se le notificó el apremio en concepto de uno de los herederos de su difunto padre, Concejal durante el ejercicio de 1882-83, por la parte que le corresponde en la cantidad de 7.854.43 pesetas á que fueron condenados los de dicho ejercicio; que á D. José Ricart Mayor asimismo se le notificó el apremio como heredero de su difunto padre, Concejal que fué en el ejercicio de 1873-74, por la parte que le corresponda en la cantidad de 8.391.88 pesetas por igual concepto; que D. Bernardo Matheu Vilamaña, D. Fernando Navarro Amorós y D. Pedro José Ricart Amorós desempeñaron el cargo de Concejal del mismo Ayuntamiento durante los ejercicios anteriormente mencionados y que resulta del expediente que instruye la Alcaldía para la cobranza por la vía ejecutiva de las cantidades citadas, que hasta el presente no se ha formulado reclamación alguna ni contra el fondo ni contra la tramitación de dichos expedientes:

Resultando que D. Fernando Navarro Delgado alega en su defensa que el expediente de apremio es nulo por que no se notificó á su padre la resolución de responsabilidad á que aude el recurrente, puesto que en 19 de Mayo de 1899, fecha del fallo, había

fallecido ya D. Fernando Navarro Amorós, según lo acredita la certificación de su defunción que acompaña, y el art. 66 de la instrucción de recargos y apremios de 26 de Abril de 1900 dispone terminantemente que las providencias declarando de responsabilidad se notificarán á los deudores personalmente y que para el apremio decretado por la administración activa en calidad de segundo contribuyente, el art. 109 de la citada instrucción dispone que se requiera al deudor por el Agente ejecutivo, á fin de que en el término de ocho días, á contar desde la notificación, ingrese en el Tesoro el importe del descubierto, y que sólo después de transcurrido este término se proceda á la ejecución y embargo de bienes, sin que la Alcaldía delegada haya practicado las notificaciones hasta después de pasadas las elecciones y terminado el escrutinio; lo cual, con verdadera invasión de atribuciones y notoria incompetencia, ha declarado responsable al compareciente, por estimarle como heredero del finado, sin que haya tratado de justificarlo; que contra dicha declaración de responsabilidad cabe recurso y éste no puede entablarse hasta que se haga la notificación en forma, y sin este requisito ni la declaración de subrogación de la persona del deudor la Alcaldía ha pasado el expediente al Agente ejecutivo, iniciando el procedimiento de apremio cuando no estaba en estado legal para ello, y que con arreglo al fallo del Gobierno civil el responsable ó deudor hasta ahora declarado á los fondos municipales es el difunto su padre, cuya incapacidad propiamente personal no puede por extensión alcanzarse á otra persona distinta, aun cuando ésta sea su heredero:

Resultando que D. José Ricart Mayor y D. Bernardo Matheu Mayor apoyan su defensa en las mismas razones que alega el candidato electo D. Fernando Navarro Delgado, añadiendo el último que no existe contrata alguna de suministros con el Ayuntamiento, ni mucho menos ejerce ni desempeña el cargo de Farmacéutico titular, de forma que no puede estimarse como contratista de medicinas para los enfermos del pueblo, dejando el Ayuntamiento en libertad á los enfermos pobres de surtirse de medicamentos para la Beneficencia municipal en la farmacia que crean más conveniente, acompañando las partidas de defunción de D. Pedro José Ricart Amorós y la de D. Bernardo Matheu Vilamaña y las cédulas de notificación hechas por la Agencia ejecutiva:

Considerando que aparece justificado, por manifestación de los mismos interesados, que sus causas habientes fueron declarados responsables ante el Municipio en los respectivos expedientes de rendición de cuentas municipales por las cantidades que en los diversos conceptos se consignan en las reclamaciones:

Considerando que tampoco han negado dichos recurrentes la cualidad de herederos de sus padres, á quienes alcanza la citada responsabilidad, habiendo la Alcaldía decretado el apremio contra los mismos por fallecimiento de sus causantes:

Considerando que la responsabilidad de que se trata es la consignada en el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal en concepto de deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, contra los cuales se ha expedido apremio, toda vez que es firme el fallo de la Comisión provincial relativo á las cuentas municipales de los años indicados y ejecutiva la responsabilidad de los cuentadantes ó de los que los han heredado en sus bienes, derechos y acciones;

Visto el artículo antes citado, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó haber lugar á la incapacidad formulada contra los Concejales electos D. Bernardo Matheu Mayor, D. Fernando Navarro Delgado y D. José Ricart Mayor.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larrás.

Núm. 4122

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de Santa Bárbara:

Resultando que en el acto de celebrarse la Junta municipal del Censo varios Vocales protestaron porque el Alcalde Presidente no había consentido que el Notario de Tortosa D. Antonio Sabriá permaneciera en el salón de sesiones precisamente en el momento que daban las quince en que iba á principiarse el reconocimiento de documentos, declaración de candidatos y demás, á lo que replicó el Alcalde y el Concejal Bartolomé Cid que requerido dicho Notario para exhibir su título profesional y medalla ó distintivo de su cargo contestó que no llevaba consigo ni lo uno ni lo otro, por lo cual el primero le obligó á retirarse del local:

Resultando que en el acto de la votación del primer Distrito el candidato D. Raimundo Ferré y Vizcarro formuló la más enérgica protesta sobre la validez de la elección por el hecho de que á varios electores al emitir sus votos se les dijo que no figuraban en las listas electorales, y á otros que ya habían votado, replicando la Mesa que se había permitido votar libremente á cuantos se presentaron al indicado objeto, siempre que resultasen electores y no lo hubiesen efectuado ya:

Resultando que en el acto de la Junta general de escrutinio el propio candidato amplió las anteriores protestas sobre lo ocurrido en la Junta municipal del censo con no reconocer al Notario de Tortosa y sobre lo acaecido durante la votación en el primer Distrito, añadiendo además que dentro del período electoral, con fecha 25 de Octubre, el Alcalde suspendió al Secretario del Ayuntamiento y al auxiliar de Secretaría, destituyendo al día siguiente al guarda de campo; que también se negó dicho Alcalde á expedir la certificación de haber sido declarados candidatos varios individuos y que el propio Alcalde violó el secreto de la votación, rompiendo la candidatura presentada por algún elector, extremos que fueron negados por varios Interventores y el Presidente de la Junta general de escrutinio:

Resultando que para justificar la protesta presentó el citado Ferré Vizcarro dos actas notariales en que se hacen constar los extremos de referencia:

Resultado que los Concejales electos D. Gabriel Cid, D. Jaime Marsá, D. Joaquín Cid Elías y D. Juan Ferré Cid en escrito de 29 de Noviembre niegan los hechos que motivaron las protestas, manifestando, en cuanto á la salida del local del Notario, que realmente no llevaba distintivo de ninguna clase, é impugnando los demás extremos que han dado lugar á la indicada protesta:

Considerando que las protestas formuladas no afectan á hechos ó actos que pudieran dar lugar á suponer que había sido falseada la elección, porque si bien se ha tratado de justificarlos por medio de actas notariales, éstas se refieren á manifestaciones verbales de electores, y en cuanto á la invitación que hizo el Alcalde para que se retirara de la sala capitular el Notario de Tortosa, desde el momen-

to en que se hace constar que no llevaba distintivo alguno que le acreditara como tal, estaba en su derecho la Alcaldía de tomar la providencia indicada.

Considerando que las demás protestas de que se hace mérito en los escritos impugnando la validez de las elecciones, no pueden estimarse como faltas graves debidamente justificadas que den lugar á la nulidad de la citada elección;

Vistos los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta Comisión, en el día de hoy, ha acordado por mayoría aprobar las elecciones municipales de dicha villa. El vocal Sr. Homedes hizo constar su voto en contra del anterior acuerdo. Tarragona 13 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda, —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larrás.

Núm. 4123

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Notificación

En uso de las facultades que me confiere el art. 6.º del Reglamento orgánico de la administración económica provincial y con fecha 11 del corriente mes, he acordado apercibir á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que al final se expresan con imponerles el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal si no remiten á la Administración de Hacienda de esta provincia el estado mensual relativo á los trabajos realizados para la formación del Registro fiscal de edificios y solares, á que se refiere la prevención 5.ª de la circular de dicha Oficina, inserta en el Boletín oficial del día 19 de Marzo último, dentro del plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente en dicho periódico oficial; debiendo tener muy en cuenta las citadas Corporaciones que está próximo á terminar el plazo que les concede el apartado I. de la disposición 3.ª de la Real orden de 20 de Enero próximo pasado para la remisión de dicho Registro fiscal totalmente confeccionado.

Pueblos que se citan

Albiol.	Montblanch.
Alcanar.	Montmell.
Almóster.	Musara.
Aleixar.	Palma.
Bellmunt.	Pla de Cabra.
Caseras.	Puigpelat.
Cabra.	Rénau.
Callar.	Riera.
Constantí.	Santa Bárbara.
Figueras.	Selva.
Garidells.	Tamarit.
Gratallops.	Torroja.
Guiamets.	Vallfogona.
Molás.	Vilarrodoná.

Tarragona 16 de Diciembre de 1905. —El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Núm. 4124

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Concluida la formación de la matrícula de la contribución industrial y de comercio de este distrito municipal para el próximo año de 1906, quedará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días hábiles, durante los cuales los interesados acudirán á consultarla y producir cuantas reclamaciones crean justas y convenientes; en la inteligencia de que las que se presenten después de transcurrido dicho plazo no podrán serles atendidas.

Reus 16 de Diciembre de 1905. —El Alcalde, José Casagualda.

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL**

**ELECCIÓN DE DIPUTADO Á CORTES**

POR EL

**DISTRITO ELECTORAL DE ROQUETAS**

Resultado del escrutinio en los Distritos y Secciones que á continuación se expresan según los certificados recibidos hasta la fecha y que se publica en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en el art. 54 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuyo cumplimiento recuerda la Junta Central del Censo en su circular de 8 de Marzo de 1898.

PUEBLOS QUE COMPRENDE	DISTRITOS	SECCIONES	Vicente López Pulgarer	Mariano Hinojo Ayuso	José Montañés Artil	V. Combes	En blanco
Alcanar	1.º	1.ª	192	27			
		2.ª	175	25			
Aldover	2.º	1.ª	143	12			
		2.ª	179	23			
Alfara	1.º	Unica.	142				
		Unica.	182				
Amposta	2.º	Unica.	92	21			
		Unica.	110	15			
Arnes	1.º	1.ª	113	72	1		
		2.ª	87	56			
Cenia	2.º	Unica.	104	117	1		
		Unica.	170	4			
Cherta	1.º	Unica.	483	4			
		Unica.	205				
Freginals	2.º	Unica.	187				
		Unica.	201	25			
Galera	Unico.	Unica.	185	24			
		Unica.	105	2			
Godall	1.º	Unica.	210				
		Unica.	120				
Horta	2.º	Unica.	155	3			
		Unica.	149	2			
Mas de Barberáns	1.º	Unica.	433				
		Unica.	103				
Masdenverge	2.º	Unica.	178				
		Unica.	182				
Pauls	Unico.	Unica.	129				
		Unica.	407	1			
Roquetas	1.º	1.ª	396	1			
		2.ª	399	1			
Santa Bárbara	2.º	Unica.	418				
		Unica.	335				
San Carlos de la Rápita	1.º	Unica.	403				
		Unica.	407				
Uldecona	2.º	1.ª	282	21			
		2.ª	210	17			
		Unica.	199	14			
	3.º	Unica.	227	14			1

Tarragona 19 de Diciembre de 1905.—El Presidente, Juan Vilá.

**Núm. 4126**

Don José Puyol Clua, Alcalde accidental ejerciente del pueblo de Bot.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día 3 del actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al uso obligatorio de pesas y medidas, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 5.º del pliego de condiciones que junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, el día 27 del actual, á las once horas.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador ó por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante, extendidas en papel sellado de clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 100 pesetas en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 20 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de pesas y medidas de uso obligatorio.

Si se presentasen dos ó mas proposi-

ciones iguales que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y á las disposiciones contenidas en la instrucción vigente.

Y si acaso resultase desierta la subasta por falta de proposiciones, se anuncia desde ahora una segunda y última subasta, que tendrá lugar el día 31, á la misma hora, en la que servirá de tipo la suma de 1.500 pesetas, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta y condiciones fijadas para la primera.

Bot 17 de Diciembre de 1905.— José Puyol.

**Núm. 4127**

Don Fernando Lías Chuliá, Alcalde constitucional de Alcanar,

Hago saber: Que aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones que han de regir para las subastas de los arriendos del arbitrio municipal de pesas y medidas, puestos públicos y suministros para el alumbrado público de este Municipio para el próximo año de 1906, se verificarán dichas subastas en la Casa Capitular y bajo mi presidencia, el día que haga diez, á las diez de la mañana, á contar del de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los tipos que se fijan para dichas subastas son los siguientes:

Para el de pesas y medidas, 5.500 pesetas; para el de puestos públicos, 600 pesetas y para el de suministros para el alumbrado 1.350 pesetas.

Para tomar parte en las subastas los licitadores deberán acompañar en los pliegos cerrados la cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal ó en la de Depósitos la cantidad ascendente al 5 por 100 del tipo respectivo de cada subasta, con carácter provisional, que se elevará al 10 por 100 del importe del remate como fianza definitiva tan luego hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento.

Los gastos de expediente, reintegro y de inserción del edicto en el *Boletín oficial*, serán de cuenta de los rematantes.

Los pliegos de condiciones para las respectivas subastas se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán redactarse con arreglo á los siguientes modelos, extendidos en papel de la clase 11.ª

*Modelo de proposición*

Don N. N., vecino de ....., provisto de su cédula personal y resguardo que acredita la constitución de la fianza provisional, enterado del anuncio publicado, ofrece la cantidad de ..... (en letra) pesetas, por el arrendamiento (de pesas y medidas, ó el de puestos públicos) de esta villa para el próximo año de 1906, con sujeción al pliego de condiciones que regula el expresado servicio.

Alcanar .....

(Fecha y firma del proponente.)

*Modelo de proposición*

Don N. N., vecino de ....., provisto de su cédula personal y resguardo que acredita la constitución de la fianza provisional, enterado del anuncio publicado, ofrece tomar á su cargo el suministro para el alumbrado público de esta villa durante el próximo año de 1906, con sujeción al pliego de condiciones que regula el expresado servicio, mediante la cantidad de ..... (en letra) pesetas.

Alcanar .....

(Fecha y firma del proponente.)

Alcanar 7 de Diciembre de 1905.— Fernando Lías.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Núm. 4128**

**CÉDULA DE CITACIÓN**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez ejerciente de instrucción de este partido en la causa que se sigue en este Juzgado sobre sustracción de objetos antiguos de la casa que la Sra. Condesa de la Florida posee en el pueblo de Allepuz, se cita á las testigos Florencia Pérez Moyo y Emilia Mompell Rambla, vecinas de dicho pueblo, y que en la actualidad se encuentran en Cataluña con sus familias, ignorándose el punto de su residencia, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento si no comparecen de pararse el perjuicio á que haya lugar.

Aliaga catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Escribano, Adolfo Pascó.

**Núm. 4129**

Don Daniel Rovira Font, Juez municipal de Masroig,

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio verbal sobre reclamación de cantidad instado por Don José Folch Rius, vecino de este pueblo, contra D. Francisco de Zárata, de ignorado domicilio, se dictó por el Juzgado sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

**SENTENCIA**

En el pueblo de Masroig á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—El Sr. D. Daniel Rovira Font, Juez municipal del mismo.—En los autos de juicio verbal entre D. José Folch Rius, mayor de edad, de esta vecindad, demandante, y D. Francisco de Zárata, de ignorado domicilio, demandado, para que pague la cantidad de doscientas cuarenta pesetas por alquileres de habitación y de caballerías.—Primeramente.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Francisco de Zárata, en rebeldía, al pago de la cantidad de doscientas cuarenta pesetas y á las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Daniel Rovira.

Publicación.—Certifico: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública con mi asistencia.—Masroig, fecha ut supra.—Jaime Anguera, Secretario.

Y para que tenga efecto la notificación de dicha sentencia á la parte demandada, expido el presente en Masroig á once de Diciembre de mil novecientos cinco.—Daniel Rovira.—Por M. del Sr. Juez municipal, el Secretario, Jaime Anguera.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.